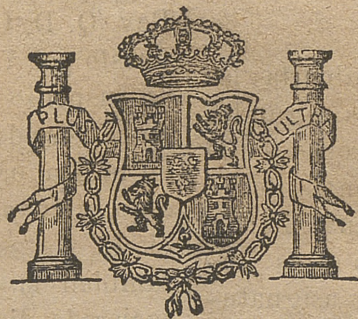


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.



PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 19 de Julio de 1885*).

Sección segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con el fin de determinar si el café y los demás frutos coloniales deben ó no disfrutar de los menores derechos de la segunda columna del Arancel de Aduanas cuando procedan de países de Europa:

Considerando que la mayoría de los frutos coloniales no tienen la indicación de la letra C con que están señaladas en el Arancel las mercancías que no necesitan certificado de

origen para disfrutar de los beneficios de las naciones convenidas:

Y considerando que la generalidad de dichos frutos son originarios de países de fuera de Europa, y de colonias que no tienen Tratados especiales de comercio con España;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que los frutos llamados coloniales, azúcar (excepto el refinado), café, clavo, canela, pimienta, té y cacao (que no sea conocida de Venezuela, que se regirá por las prescripciones del tratado celebrado con aquella República y órdenes aclaratorias), para disfrutar de los beneficios de la segunda columna del Arancel de Aduanas cuando procedan de países de Europa, es indispensable que en el acto del despacho se presente por los importadores un certificado de la Aduana extranjera del punto de su última procedencia, visado por el Cónsul de España, en el que se justifique el origen ó país productor de los mencionados frutos, sin cuyo requisito se aplicarán los derechos de la primera columna del Arancel, que también se exigirán cuando resulte que no son producto de país convenido.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1886.—*Cos-Gayón*.—Sr. Director general de Aduanas.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Habiendo quedado cubiertas las vacantes que existían de Oficiales segundos de Telégrafos con los Aspirantes probados que han tomado parte en la última convocatoria, sin que haya sido preciso, por lo tanto, llamar á oposiciones á los extraños que en otras anteriores habian probado una ó más asignaturas, adquiriendo derechos que no ha de ser justo queden diferidos por un tiempo indeterminado; y teniendo en cuenta, por otra parte, que además de los Auxiliares temporeros que ya prestan servicio, existen actualmente 240 examinados de prácticas en expectacion de colocacion, con cuyo personal pueden cubrirse con más economía las vacantes que ocurran en la clase de Aspirantes, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I. se ha servido disponer:

1.º Que se convoque á exámenes de ingreso en la clase de Aspirantes segundos á los individuos que hayan probado una ó más asignaturas en convocatorias sucesivas, siempre que no hayan sido desaprobados en dos exámenes de una misma y no hubiesen dejado de concurrir á la celebrada por Real orden de 14 de Julio de 1882.

2.º Que los exámenes den principio el día 1.º de Setiembre próximo venidero, y se fije como plazo para la admision de instancias desde 1.º al 15 de Agosto.

3.º Que los aprobados de todas las asignaturas del programa ingresen en la Escuela de aplicacion á recibir la instruccion que previene el art. 225 del reglamento para el régimen y servicio interior del cuerpo: y una vez terminada, que se les dé colocacion en su clase por el orden de suficiencia, quedando supernumerarios los que no obtuvieren plaza efectiva.

Y 4.º Que verificada esta convocatoria, no se celebren otras en lo sucesivo para el ingreso en la referida clase de Aspirantes segundos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1885.—*Romero y Robledo*.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: En vista del mal estado de la salud pública en algunas provincias, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer quede en suspenso la convocatoria para el ingreso en la clase de Aspirantes segundos anunciada en la Real orden de 15 de Junio próximo pasado, y cuyos exámenes debían dar principio el 1.º de Setiembre próximo venidero. Es tambien la voluntad de S. M. que una vez mejorado dicho estado sanitario, se fije una nueva fecha, así para la admision de instancias como para empezar los exámenes referidos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 Julio de 1885.—P. D., el Subsecretario, *F. Corbalán*.—Señor Director general de Correos y Telégrafos.

(*Gaceta del 14 de Julio de 1885.*)

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Habiendo acordado la Diputacion provincial, aumentar en el presupuesto de 1885 á 86 á 10 pesetas mensuales, las 9 que venian disfrutando las amas externas de la capital que lactan niños de este Hospicio provincial, y á 12 pesetas 50 céntimos las 10'50 que cobraban las de los pueblos fuera de la capital, se hace saber por medio del *Boletin oficial* de la provincia, no solo para que llegue á conocimiento de las interesadas, sino tambien para que mejoren el cuidado de los niños.

Se suplica á los señores Alcaldes de los pueblos lo hagan así saber por todos los medios posibles, no solo á las que hoy tienen niños, sino tambien al público, por si llegado á su conocimiento este aumento, pudiera convenir á algunas otras prestar este servicio.

Valladolid 14 de Julio de 1885.—El Presidente, *Luis Alonso Martin*.

Ministerio de la Gobernacion.

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado la siguiente

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles durante el período y dentro de las edades que determina esta ley.

Ninguno con aptitud para manejar las armas podrá excusarse de prestar éste servicio en la forma y situación que la ley y reglamentos determinen.

Art. 2.º La duración de este servicio será de 12 años en el Ejército de la Península, desde el día en que los mozos ingresen en Caja.

Durante estos 12 años, los mozos comprendidos en cada alistamiento podrán pertenecer á las clases y situaciones siguientes:

- Primera. Mozos en las Cajas de recluta.
- Segunda. En servicio activo permanente.
- Tercera. En reserva activa ó con licencia.
- Cuarta. Reclutas en depósito ó condicionales.
- Quinta. En la segunda reserva.

Son activas las situaciones segunda, tercera y cuarta, y en ellas han de servir todos los reclutas seis años, extinguiendo el resto del total obligatorio en la primera y quinta situación.

Art. 3.º Todos los mozos declarados definitivamente soldados útiles ingresarán en la primera situación, permaneciendo en sus casas sin goce de haber alguno hasta que fueren llamados por las Autoridades militares de que dependan.

Los que fueren declarados útiles condicionales, sometidos á observación médica, ó que por cualquier otro concepto se hallen pendientes del fallo definitivo que determine su situación, no ingresarán en Caja mientras no recaiga el acuerdo correspondiente.

Art. 4.º Los reclutas que por sorteo ó por virtud de cualquiera otra disposición legal sean destinados á la segunda situación, permanecerán ordinariamente tres años prestando el servicio en los cuerpos activos ó secciones armadas; y cumplido dicho plazo en épocas normales y de paz, pasarán á la tercera situación de reserva activa ó con licencia.

No obstante esta regla, en circunstancias extraordinarias ó de guerra podrá el Gobierno suspender el pase con licencia ilimitada del personal de todos ó de parte de los cuerpos armados, hasta que los individuos extingan en éstos el tiempo que les correspondería estar en reserva activa, así como dentro del tercer año de servicio en las filas podrá también anticipar dichas licencias cuando reformas orgánicas, el estado de instrucción ú otras causas lo aconsejen.

Art. 5.º Constituirán la tercera situación, ó de reserva activa, los soldados, cabos y sargentos que habiendo servido en las filas de los cuerpos armados el tiempo que les corresponda con sujeción al artículo anterior, reciban la licencia ilimitada para marchar á sus hogares sin goce de haber alguno. En esta situación extinguirán el tiempo que les falte para cumplir los seis años de actividad, contados desde el día en que fueron alta en sus respectivos cuerpos, á los cuales continuarán perteneciendo, y en disponibilidad de incorporarse de nuevo á los mismos al primer aviso.

Art. 6.º Los reclutas declarados definitivamente soldados, á quienes por exceso de cupo no corresponda cubrir bajas en los cuerpos activos; los que rediman á metálico ó se sustituyan individualmente, y los que por razones de familia ó cortedad de talla queden exceptuados de prestar el servicio activo ordinario, constituirán la cuarta situación de reclutas en depósito sin goce de haber alguno, en la cual servirán seis años desde el día de su destino al depósito respectivo, y cumplido este plazo obtendrán el pase á la segunda reserva, donde extinguirán el resto de su empeño.

Art. 7.º Todos los individuos que hayan cumplido el plazo de seis años en una ó en las tres situaciones activas segunda, tercera y cuarta del art. 2.º, obtendrán sin demora el pase á la quinta situación ó segunda reserva

sin goce de haber alguno, y serán destinados precisamente á los puntos donde deseen residir en dicha situacion, siendo alta en el batallón de la localidad á que corresponda, donde extinguirán el resto de los 12 años á contar desde la fecha en que ingresaron en Caja.

Solo en el caso de hallarse movilizadas el todo ó parte de los cuerpos de la segunda reserva, podrá suspenderse el pase de los individuos de tropa á dicha situacion. Tambien en caso de guerra, aun cuando no haya sido movilizada la segunda reserva, podrá suspenderse el pase á esta situacion de aquellos individuos que estén en operaciones de campaña, ínterin no sea posible su reemplazo.

Art. 8.º La situacion de los mozos en las Cajas no podrá prolongarse mas de un año para los declarados definitivamente soldados. Permanecerán en sus casas á disposicion del Ministro de la Guerra para cuando se les ordene concentrarse á fin de constituir los contingentes de los cuerpos activos á que se les destine, ó bien para recibir y adelantar su instruccion, si así se dispusiera, en cuyo caso se les computará el tiempo invertido en ella como servido en una de las tres situaciones activas.

Art. 9.º Los soldados en reserva activa se incorporarán á sus respectivos cuerpos ó se concentrarán para tomar las armas, aun sin reunirse á dichos cuerpos, bien sea para concurrir á asambleas de instruccion, funciones de guerra ú otro cualquier servicio, cuando se determine por el Ministerio de la Guerra ó por los Capitanes generales en casos excepcionales.

Los reclutas en depósito concurrirán á los ejercicios y asambleas de instruccion que disponga el Ministro de la Guerra, cuando y donde se les ordene por sus Jefes y Autoridades militares; se incorporarán á los cuerpos activos armados á que fueren destinados, ó formarán por sí solos cuerpos independientes en pié de guerra para todo el servicio á que se les destine.

Los individuos pertenecientes á la segunda reserva se concentrarán y asistirán á los ejercicios doctrinales ó asambleas cuando se disponga tambien por dicho Ministerio, pero sin que pueda exceder de un mes en cada año la duracion de dichos ejercicios ó asambleas.

Si hubiesen de reunirse en casos extraor-

dinarios con carácter preventivo ó ponerse en pié de guerra, precederá una ley ó un Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, del que se dará cuenta despues á las Cortes.

Incurrirán en las penas señaladas en el Código para los desertores todos los comprendidos en este artículo que no acudiesen al llamamiento dentro del tercer dia despues del fijado en la convocatoria.

Art. 10. Los individuos de la reserva activa y segunda reserva podrán hacer los viajes que á sus intereses convengan, dentro de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones del Norte de Africa, y navegar por las costas dentro de estos límites con licencia de sus respectivos Jefes, quienes les facilitarán los pases que soliciten.

Tambien podrán los de segunda reserva viajar en buques españoles y extranjeros y trasladar su residencia á las provincias de Ultramar y al extranjero por tiempo limitado, sólicitándolo con arreglo á las instrucciones que dicte el Ministro de la Guerra.

Solo en caso de guerra ó de alteracion del orden público podrán negarse estas licencias.

Los de reserva activa continuarán perteneciendo á su batallón activo, y los de segunda reserva que cambien de domicilio definitivamente, serán alta en la misma situacion en los cuerpos correspondientes de la zona militar á que vayan á residir.

Art. 11. Los reclutas en depósito tendrán las mismas ventajas concedidas á los de segunda reserva en el artículo anterior; pero los que, excedentes de cupo estén durante los dos primeros años obligados á cubrir las bajas normales que ocurran en los cuerpos armados, sólo podrán viajar por España solicitando licencia del Jefe del depósito, pero no cambiar de domicilio definitivamente.

Los mozos en Caja solo podrán viajar dentro de la zona por tiempo limitado, con permiso de su Jefe; pero no podrán en manera alguna cambiar de domicilio definitivamente.

Art. 12. Los individuos que se hallen prestando el servicio activo en los cuerpos armados, los de la reserva activa, los mozos en Caja mientras se hallen en esta situacion, y los que estén sujetos á revision de sus excep-

ciones, no podrán contraer matrimonio ni recibir ordenes sagradas; pero los pertenecientes á cualquiera de las tres últimas clases citadas podrán desempeñar cargos públicos y dedicarse á profesiones ú oficios compatibles con sus deberes militares, ó que no les impidan acudir al llamamiento.

Los individuos de la segunda reserva podrán recibir ordenes sagradas, contraer matrimonio, desempeñar cargos públicos y dedicarse á cualquiera profesion ú oficio que no les impida acudir á las armas con presteza cuando fueran llamados para ello.

Los reclutas en depósito disfrutará las mismas ventajas; pero los sorteados que resulten excedentes de cupo no podrán recibir ordenes sagradas ni contraer matrimonio hasta que cumplan dos años en esta situación, ó sea hasta un año despues que se verifique un nuevo sorteo y llamamiento.

Art. 13. Los que por virtud de la autorización concedida en el artículo anterior recibieren órdenes sagradas, se incorporarán al Ejército en tiempo de guerra para ejercer su ministerio hasta extinguir en el servicio el plazo obligatorio como los demás individuos de su clase y alistamiento.

Art. 14. Para servir en el Ejército en cualquiera clase se admitirán solamente españoles.

Art. 15. La fuerza del Ejército se reemplazará:

Primera. Con los que contando por lo menos la edad de 18 años cumplidos, quieran prestar sus servicios voluntariamente por el tiempo y las condiciones que determine el reglamento é instrucciones por que se rija el Consejo de Redenciones y Enganches militares.

Segundo. Con los mozos que fueren alistados y sorteados anualmente con arreglo á esta ley.

Art. 16. Los mozos de 18 años de edad, que siendo útiles para el servicio de las armas deseen ingresar voluntariamente en el Ejército, podrán ser admitidos en los cuerpos activos armados en que les convenga servir.

Dichos mozos quedarán sometidos al sorteo y llamamiento que por razon de su edad les corresponda en las zonas donde figuran alistados.

Si les tocase la suerte de servir en los

cuerpos armados, pasarán á ocupar su nueva plaza, y el tiempo que hayan permanecido en las filas como voluntarios les será de abono para extinguir el de su obligación, en el caso de haber sido sin retribucion pecuniaria.

De lo contrario, cesará ésta desde el dia en que les corresponda servir forzosamente, y desde el mismo empezará á contárseles su nuevo empeño como procedentes de llamamiento.

En el caso de que no les tocase la suerte de servir en cuerpo activo, conservarán los premios y demás ventajas que les correspondan; pero quedarán obligados á servir en las distintas situaciones del Ejército hasta completar el plazo obligatorio de 12 años.

Art. 17. Los individuos de la reserva activa y reclutas en depósito podrán ser igualmente admitidos á enganche voluntario en los cuerpos activos armados por los plazos y en las condiciones que determinen los reglamentos; pero continuarán en el deber de extinguir entre todas las situaciones los 12 años de servicio obligatorio, y los reclutas en depósito y mozos en Caja, por lo menos tres en dichos cuerpos armados.

Los individuos expresados en el párrafo anterior, que sean admitidos á enganche en los cuerpos activos armados, perderán el derecho á toda retribucion pecuniaria desde el dia en que por circunstancias ordinarias ó extraordinarias les corresponda ingresar obligatoriamente en dichos cuerpos como los demás individuos de su respectiva clase y situación.

Art. 18. La parte de los ejércitos de Ultramar que se nutre con soldados peninsulares, se reemplazará en primer término con los individuos pertenecientes á los mismos que al cumplir el tiempo de su empeño deseen reengancharse; con voluntarios pertenecientes al Ejército de la Península en cualquiera de sus situaciones, y con soldados licenciados que no excedan de la edad de 35 años, pudiendo además el Ministro de la Guerra emplear al efecto los procedimientos que puedan alcanzar mejor éxito.

En segundo lugar, y cuando el número de voluntarios y reenganchados no sea suficiente para cubrir las bajas, se procederá á enviar reclutas de cada llamamiento anual, designados por la suerte en todas las zonas.

Cuando en caso de guerra no fueren suficientes estos medios para nutrir aquellos ejércitos, el Gobierno podrá determinar un sorteo dentro del personal de los cuerpos activos, y aun el envío de estos completos, si lo considerase más conveniente.

Art. 19. A los individuos que sirvan en los ejércitos de Ultramar por sorteo, cambio de número, situación ú otra forma que no sean voluntarios, se reducirá el plazo de servicio á cuatro años en aquellos dominios, contados desde el dia en que embarquen en la Península hasta el en que sean baja en sus cuerpos, entregándoles en ellos la licencia absoluta al extinguir su empeño.

Art. 20. Los mozos declarados soldados en las Islas Canarias solo nutrirán los cuerpos allí organizados y localizados, y únicamente dentro de las mismas islas prestarán su servicio en tiempo de paz. En cuanto á los demás procedimientos de esta ley, se adaptarán á las necesidades locales de la recluta en aquella provincia, quedando facultado el Ministro de la Guerra para hacer las variaciones convenientes, atendidas las circunstancias especiales de aquellas islas.

Art. 21. El servicio militar en España es de carácter nacional y se prestará sin guardar otra relacion ó dependencia con el interés exclusivo de los pueblos y provincias que la determinada por la organizacion del Ejército.

Art. 22. La extension superficial de la Península, islas Baleares y Canarias estará dividida en pequeños territorios llamados zonas militares, en las cuales se organizará el reemplazo del Ejército y estarán localizadas sus reservas y depósitos.

Las zonas satisfarán las necesidades del reemplazo de unos mismos cuerpos armados en la forma que determina el reglamento para la ejecucion de la parte militar de esta ley.

Art. 23. Los reemplazos para las tropas de infantería de Marina, Ingenieros, brigadas de Sanidad y obreros de Administracion, establecimientos militares ú otras unidades orgánicas de carácter especial, no se extraerán constantemente de unas mismas zonas, sacándose sus contingentes en cada año de aquellas en que resulte mayor número de mozos sorteables, con objeto de que puedan designarse los cupos con la posible equidad.

CAPÍTULO II

De la obligacion de inscribirse en el alistamiento para el servicio militar.

Art. 24. En todos los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias se verificará anualmente un alistamiento conforme á las reglas que prescribe esta ley.

Art. 25. Las disposiciones para el alistamiento comprenden á todos los mozos cuyos padres, ó á falta de estos sus abuelos ó curadores, tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley, en las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, ó la tengan ó hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fuera del Reino.

Art. 26. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

Primero. Todos los mozos que sin llegar á veinte años hayan cumplido ó cumplan 19 desde el dia 1.º de Enero al 31 de Diciembre inclusive del año en que se ha de verificar la declaracion de soldados.

Segundo. Los mozos que excediendo de la edad indicada, sin haber cumplido la de 40 años en el referido dia 31 de Diciembre, no hubiesen sido comprendidos por cualquier motivo en ningún sorteo de los años anteriores.

La obligacion del servicio militar alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 27. Todos los españoles, cualquiera que sea su estado y condicion, al cumplir la edad de 18 años están obligados á pedir su inscripcion en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdiccion residan sus padres ó curadores, si los tuvieren, ó en las del pueblo en que ellos mismos habiten en caso contrario.

Los que residan en las provincias de Ultramar ó en el extranjero solicitarán su inscripcion en las listas del pueblo donde ellos ó sus familias tuvieron su último domicilio en la Península ó islas adyacentes.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

Núm. 1.559.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

Por disposicion del Sr. Alcalde de Mucientes, se halla depositado en aquel pueblo, un buche de las señas que van á continuacion, hallado en estado de extravio en el término municipal del mismo, el dia 24 de Junio próximo pasado.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que los que se crean con derecho á dicha caballería presenten sus reclamaciones ante el referido Sr. Alcalde de Mucientes.—El Gobernador, *Joaquín Garcia y Espinosa*.

Señas del buche.

Edad 2 años, pelo negro recién esquilado, bociblanco.

Núm. 1.560.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Por la Secretaria de la Junta de la Deuda pública se comunicó al Jefe de la suprimida Administracion Económica de esta provincia la siguiente Real orden, su fecha 17 de Diciembre de 1875.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicarme con fecha 17 del actual la Real orden siguiente: Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente promovido por el Ayuntamiento de Corcos provincia de Valladolid, en solicitud de indemnizacion por las Tercias Reales que percibía en el mismo pueblo: En su consecuencia; Visto el expediente: Considerando que se halla justificado que el Ayuntamiento de Corcos adquirió las Tercias de dicho pueblo en virtud de la escritura de venta mediante precio que fué entregado en las arcas del Tesoro: Considerando que la Real cédula de venta dada por el Rey D. Felipe IV, fué confirmada por el Sr. D. Felipe V. que declaró esceptuadas las ventas del decreto de incorporacion: Considerando que la posesion de las Tercias hasta la época de la

extincion de los diezmos, se halla comprobado por las certificaciones de la Administracion Diocesana de Palencia; y Párroco del pueblo sin que en los documentos precitados exista cláusula alguna que dé lugar á recurso de rescision: Considerando que aun cuando no se ha justificado si el Ayuntamiento debe alguna cantidad por razon de rituado que deba descontarse, este punto corresponde dilucidarse en el expediente de liquidacion; S. M. de acuerdo con el dictámen emitido por el Consejo de Estado en pleno y lo propuesto por esa Junta, se ha servido decidir que procede la indemnizacion á favor del Ayuntamiento de Corcos, provincia de Valladolid por las Tercias Reales de que se trata con deduccion de las cargas que resulten al tiempo de la liquidacion. De Real orden lo comunico á V. I. con devolucion del expediente original para los efectos correspondientes. Y por acuerdo de la Junta de este dia lo traslado á V. S. á lós efectos que determina el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850.»

Lo que de orden de la expresada Direccion general se publica en éste periódico oficial, á fin de que la Corporacion municipal interesada pueda presentar en estas Oficinas en el improrogable término de un año, y bajo pena de caducidad, los comprobantes exigidos para la práctica de la liquidacion, y á los efectos de la Instruccion de 8 de Diciembre de 1869.

Valladolid 16 de Julio de 1885.—El Administrador de Hacienda, *Bernardo Giner*.

Núm. 1.552.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

DE LA

AUDIENCIA TERRITORIAL.

DE

VALLADOLID.

ANUNCIO.

De orden del Ilmo. Sr. Presidente accidental de esta Audiencia se anuncia la provision de la vacante de Médico forense del Juzgado de 1.^a instancia de Salamanca por el término de 15 dias, á contar desde que se inserte este edicto en la *Gaceta de Madrid*, á fin de

que los aspirantes á dicha plaza dirijan sus solicitudes documentadas al citado Juzgado, conforme á lo prevenido en el Real Decreto de 13 de Mayo de 1862, y orden del Gobierno de la Nacion de 14 de Mayo de 1873.

Valladolid Julio 15 de 1885.—*Quintín Perez Calvo.*

NÚM. 1568.

Alcaldía constitucional de Castromonte.

Por orden de esta Alcaldía se hallan depositados dos carneros de raza merinos que el día 29 de Junio último se hallaron abandonados en este término, señalados el uno con dos cuartos delanteros en las orejas y mela una R en el lado derecho; y el otro cuarto por delante en la oreja derecha y en la izquierda horquilla y muesca por detrás; mela una estrella que forma una especie de cruz. La persona que se crea con derecho á reclamarlos como dueño de los mismos, le serán entregados previa justificacion y pago de los gastos ocasionados, pues pasados 20 dias desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia sin verificarlo, se procederá á la venta de los mismos en público remate.

Castromonte 15 de Julio de 1885.—El Alcalde, Eustaquio Valverde.—El Secretario, Anastasio Espinilla.

NÚM. 1.570.

Alcaldía constitucional de Velilla.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo, con la dotacion anual de cuatrocientas cincuenta pesetas, cobradas por trimestres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el plazo de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, trascurrido el cual se proveerá.

Velilla 15 de Julio de 1885.—El Alcalde, Nicolás Villagarcía.

Seccion quinta.

NÚM. 1551.

Don Benigno Martínez Arizcuren, Teniente Coronel, Comandante de infantería y Fiscal de causas permanente de la Capitanía general de Navarra.

Ignorándose el paradero del recluta destinado á Ultramar, Saturio Ortiz Martín, á quien me hallo formando sumaria por el delito de desercion; usando de la jurisdiccion que el Rey nuestro Señor tiene concedida en estos casos por las Reales ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto ó pregon al referido Saturio Ortiz Martín, señalándole las oficinas del Gobierno militar de esta plaza donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el citado plazo se le declarará desertor.

Pamplona 10 de Julio de 1885.—*Benigno Martínez.*

Seccion sexta.

INSTRUCCION Ó GUIA DE APREMIOS

PARA LA COBRANZA DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS, POR D. ANTERO CONCHA, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO EDITORIAL *La Aurora*.—GUADALAJARA.—PRECIO: 5 PESETAS EN RÚSTICA Y 6 EN HOLANDESA.

Acaba de publicarse y ponerse á la venta la tercera edicion de esta interesante obra arreglada á la nueva Instruccion de 20 de Mayo de 1884 con todas las disposiciones anteriores y posteriores publicadas hasta 15 de Marzo de 1885, y con extensas explicaciones y formulario para el procedimiento relativo á toda clase de débitos, ya pertenezca á las contribuciones á cargo del Banco de España de los Ayuntamientos, Administraciones de Hacienda, Diputaciones provinciales, Propios, Pósitos, Multas etc. Consta de 584 páginas en 4.º español, y se sirven los ejemplares que se pidan, remitiendo su importe al autor en Guadalajara, aumentando un real más si se envían sellos de correo.

Se remiten Catálogos de la modelacion impresa de este ramo, de la de Ayuntamientos y demás publicadas por dicho Establecimiento *La Aurora*.

Dirigirse á D. Evilasio Gil.—Banco de España en Valladoild.